

Que el idioma oficial en México es el castellano.

Que es oficial en México el Sistema Métrico Decimal.

Que no hay razón alguna que justifique para México la adopción de una temperatura fraccionaria (15° 56 C.) para temperatura del petróleo, siendo más racional la adopción de 20° C. como temperatura tipo, por ser 20 un número entero que facilita los cálculos y relaciones en que interviene, siendo, además, la temperatura media de la región petrolera muy cercana a la de 20° C. (20° a 24° C.)

Que para ser consecuente con el sistema adoptado de unidades, debe tomarse en México, para temperatura de referencia la del agua, 4° C.

Que puesto que no implica ninguna dificultad el paso de la densidad expresada por un hidrómetro Baumé a 60|60 F. el peso específico correspondiente, tomando 20° C. y 4° C., como temperatura tipo y de referencia, esta Secretaría ha acordado lo siguiente:

Primero. En toda clase de solicitudes, ocurros, memorias y planos enviados a esta Secretaría, relativos a la industria petrolera, deberá hacerse uso de la lengua castellana y del Sistema Métrico Decimal, con exclusión de cualquier otro idioma y sistema de medidas.

En substitución de la indicación Baumé deberá expresarse en peso específico, la densidad de los petróleos (unidad el gramo peso), tomando 20° como temperatura tipo del petróleo y 4° C. como temperatura de referencia del agua.

El volumen se expresará en metros cúbicos.

En relación con esta unidad de volumen, el peso deberá expresarse en toneladas.

Segundo. Por extensión, queda prohibido a las compañías petroleras, el uso de rótulos, avisos y demás letreros (excepto su razón social), empleados hasta ahora en sus diferentes explotaciones y oficinas, escritos en cualquier idioma distinto del castellano.

Los inspectores tienen atribuciones para ordenar sean

retirados del uso, dentro de un plazo razonable, todos los letreros, rótulos y avisos, que infrinjan la presente disposición.

Tercero. Todas las compañías y particulares deberán sujetarse a lo ordenado en la presente circular, la que se pondrá en vigor al publicarse por tercera vez en el periódico oficial "El Consitucionalista."

Todos los documentos enviados a esta Secretaría en los que se contravenga lo mandado en esta circular, serán devueltos a sus signatarios, o suspendida su tramitación indefinidamente.

Constitución y Reformas. México, diciembre 31 de 1915.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.
—Rúbrica.

Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de enero de 1916, sobre la enajenación y arrendamiento de terrenos. ⁽²⁴⁾

Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Sección de Gobernación.—Decreto número 9.

CANDIDO AGUILAR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y

Considerando: que las razones y motivos que tuvo este Gobierno para expedir el decreto número 3, dictado en Tuxpan, con fecha 3 de agosto de 1914, subsisten aún en la actualidad, por lo cual el decreto mencionado continúa respondiendo a una necesidad social y debe mantenerse en vigor.

(24) Este decreto —que a tantos abusos se prestó— fué declarado nulo, como todas las disposiciones expresadas por los gobernadores de los Estados, por decreto de 31 de agosto de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. (Búsquese por el índice.)

Que el principio fundamental que inspira dicho decreto, exige su generalización en dos sentidos: el de ampliarlo de un modo que abarque no sólo los contratos a que se refiere, sino todos aquellos cuyo objeto o materia, sea cualquier terreno ubicado dentro de los límites del Estado; y el de generalizarlo también a los terrenos situados no sólo en los Cantones que el decreto de referencia señala, sino en toda la superficie del Estado.

Que para sancionar de un modo efectivo la disposición fundamental del decreto en cuestión, se hace necesario establecer no sólo las penas indirectas de decomisación y demás que aquél fija, sino crear una sanción civil en virtud de la cual, la falta de autorización que el mismo ordena obtener, para la celebración de los contratos a que alude, afecta la existencia de los derechos y obligaciones emanadas de tales contratos, para lo cual es preciso dar a la autorización referida el carácter jurídico de una formalidad externa del contrato, que lo constituye así en elemento de él, necesario para su validez, de conformidad con la legislación civil.

Que en la práctica de la aplicación del decreto a que se alude, se ha advertido la necesidad de reglamentarla para aclarar algunos de sus preceptos y para fijar los trámites administrativos que deban seguirse para obtener las autorizaciones que el decreto prescribe.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá celebrarse ningún contrato de compra-venta, arrendamiento, hipoteca, censo, ni otro alguno, de cualesquiera clase o naturaleza, cuyo objeto o materia sea cualquier terreno ubicado dentro de los límites del Estado de Veracruz, o que afecte directa o indirectamente dichos terrenos, sin que los contratantes obtengan previamente la autorización respectiva del Gobierno del Estado.

Art. 2.º Los propietarios o poseedores de terrenos ubicados dentro de los límites del Estado, y quienes hayan adquirido derechos de cualquiera naturaleza sobre tales terrenos,

mediante cualesquiera contratos de aquellos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ceder, traspasar, transferir, ni enajenar a terceras personas o compañías por vía de aportación ni por otra alguna, los terrenos o derechos que hayan adquirido en virtud de tales contratos, ni los contratos mismos, sin obtener la autorización respectiva del Gobierno del Estado.

Art. 3.º Para todos los efectos legales, se declara que la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, es una formalidad externa de los contratos de referencia, necesaria para su validez. En esa virtud, los contratos que carezcan de este requisito, son nulos, no producen efectos jurídicos de ninguna clase, ni dan nacimiento a derechos, obligaciones ni acciones algunas entre las partes otorgantes, ni respecto a los terceros, ni podrán ser inscriptos en los Registros Públicos de la Propiedad.

Art. 4.º Para obtener la autorización a que se refieren los artículos primero y segundo de este decreto, los contratantes ocurrirán por escrito ante el Gobierno del Estado, donde se substanciará el expediente administrativo con los siguientes trámites:

I. Con la solicitud respectiva, debidamente requisitada, se exhibirá el documento que acredite suficientemente la personalidad del ocursoante, un proyecto del contrato que se pretenda celebrar con las estipulaciones y cláusulas que hayan obtenido la conformidad de los contratantes y los plenos de los terrenos que sean objeto de dicho contrato.

II. Cuando el Gobierno del Estado lo estime necesario, exigirá, además, la exhibición de los títulos de propiedad del terreno.

III. El Gobierno del Estado podrá disponer que se practiquen las inspecciones directas en el terreno, examen y confronta de documentos y demás diligencias necesarias para identificar el predio, establecer de un modo claro los derechos que sobre él tengan las partes por títulos anteriores o

en virtud del contrato mismo, y, en general, para evitar que surjan dudas o diferencias en la interpretación del cumplimiento del contrato.

IV. El Gobierno del Estado denegará su autorización cuando el contrato sea injusto o lesivo para alguna de las partes; cuando la explotación que en su virtud se haga de los terrenos, redunde en beneficio exclusivo de las compañías no nacionalizadas con perjuicio de los nacionales; cuando tienda a consolidar el predominio del capital extranjero, constituyendo una amenaza para la integridad o el progreso de la Nación, y en los demás casos que la celebración del contrato pugne contra los verdaderos intereses del Estado.

V. El Gobierno del Estado añadirá, suprimirá y modificará las cláusulas del proyecto exhibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, haciéndolo saber por oficio a los interesados, quienes podrán ocurrir nuevamente con las observaciones que estimen oportunas al Gobierno hasta obtener un acuerdo.

VI. La autorización se concederá en el concepto de que al formalizarse el contrato, deberán sujetarse estrictamente a los términos del proyecto exhibido, con las modificaciones que se hayan juzgado pertinentes.

VII. Al formalizarse el contrato, ya sea otorgándose en escritura pública, o en forma privada, se dará principio a él, insertando literalmente el oficio del Gobierno del Estado en que se conceda la autorización, requisito sin el cual el contrato caerá dentro de las prescripciones del artículo tercero de este decreto.

Art. 5.º Los contratos que se hayan celebrado hasta la fecha, sin la autorización a que este decreto se refiere y en que no aparezca que esta falta se deba a mala fe por parte de los otorgantes, caerán dentro de las prescripciones del artículo tercero, pero podrán ser revalidados mediante la aprobación del Gobierno del Estado.

Art. 6.º Esta aprobación será concedida en los casos en

que lo sea la autorización previa, y mediante los trámites que expresa el artículo cuarto, con las siguientes modificaciones:

I. A la solicitud se acompañará una copia auténtica del contrato celebrado.

II. Para introducir en él las modificaciones que se acuerden e insertar el oficio en que conste la aprobación, los contratantes otorgarán una escritura pública o contrato privado complementario, que formará parte integrante del texto del primitivo contrato, cuya suerte seguirá para todos los efectos legales, en el concepto de que, sin el contrato complementario, el primitivo caerá dentro de las prescripciones del artículo tercero.

Art. 7.º Cuando apareciere mala fe en la celebración de los contratos sin la autorización a que este decreto se refiere, éstos caerán dentro de las prescripciones del artículo tercero referido, y se procederá, además, a decomisar los terrenos que sean objeto de aquéllos, reservándose sus derechos a quienes los tuvieren, para que los ejerciten contra quienes resulten responsables civil o penalmente.

Art. 8.º Se decomisarán también los terrenos que sean objeto de contratos para cuya celebración se denegare la autorización respectiva y aquellos que sean objeto de contratos clandestinos o cuya celebración pretenda ocultarse de cualquier manera al Gobierno del Estado.

Art. 9.º Los notarios que autoricen escrituras públicas en que se consignen contratos comprendidos en este decreto, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción VII del artículo cuarto, pagarán los daños y perjuicios que se causen, y, en caso de insolvencia, sufrirán suspensión de oficio por dos años.

Art. 10. Los encargados del Registro Público de la Propiedad que registren contratos comprendidos en este decreto y en los que no conste literalmente inserto el oficio del Gobierno del Estado en que se conceda la autorización o apro-

bación de dicho Gobierno, sufrirán suspensión de oficio por dos años.

Art. 11. Para los efectos legales, se declara que todas las personas que directa o indirectamente intervengan en la celebración de los contratos a que este decreto se refiere, serán considerados como mexicanos, cualquiera que sea su nacionalidad de origen y no podrán alegar, en ningún caso, derecho de extranjería, ni solicitar protección ni ayuda de agentes diplomáticos, ni consulados extranjeros, ni de gobiernos de otros países, ni hacer valer más derechos que los que las leyes del país conceden a los mexicanos.

Art. 12. En la sección correspondiente del Gobierno del Estado, se llevará un libro-registro donde se anotarán todas las autorizaciones y aprobaciones que se concedan a denieguen, de conformidad con este decreto, y en el que se copiarán a la letra los contratos para cuya celebración se solicitaren dichas autorizaciones o aprobaciones.

Art. 13. Las autorizaciones y aprobaciones a que este decreto se refiere, no causarán derechos de ninguna clase y serán otorgadas sin estipendio para los particulares.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará a surtir su efecto desde la fecha de su publicación.

Dado en la H. ciudad de Veracruz, a 15 de enero de 1916.
—General, *C. Aguilar*.—El Secretario General de Gobierno,
Manuel García Jurado.

Circular número 13 de 15 de mayo de 1916
Cuota de inspección

Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 13.

En atención a que la industria de la explotación del petróleo, está desarrollándose por medio de la confirmación de gran número de compañías con capital suficiente para contribuir de una manera equitativa al sostenimiento de los

gastos públicos, y considerando que los servicios que a dichas empresas prestan, tanto el Departamento del Petróleo, como la Comisión Técnica y las inspecciones establecidas en la región petrolera, ocasionan un gasto de consideración para el Erario Nacional; esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo, con fecha de hoy, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Desde el día 1.º de junio próximo, cada uno de los particulares o compañías que estén registrados en la Secretaría de Fomento y las que en lo sucesivo se registren presentando la manifestación correspondiente de conformidad con la circular número 11, a fin de explotar la industria del petróleo en cualquiera de sus ramas, pagará la suma de \$300.00 (trésientos pesos), oro nacional, por bimestre, como cuota de inspección, cualquiera que sea su capital social manifestado, debiendo enterarse dicho impuesto por bimestres adelantados en las oficinas que designe la Secretaría de Hacienda. (25)

Segundo. Esta Secretaría no concederá permisos para la perforación de pozos o para la ejecución de ninguna clase de trabajos relacionados con la explotación de la industria del petróleo, a las compañías o particulares que no cubran con oportunidad la cuota de inspección correspondiente; y tanto a las que tengan trabajos empezados, como a las que aún no den principio a ellos, y que no paguen la cuota indicada, se les hará efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante la facultad económico-coactiva, sin perjuicio de que esta Secretaría ordene la suspensión de los trabajos que se estén ejecutando.

Tercero. Quedan excluidas del pago de esta cuota, las compañías que tienen estipulada, en virtud de contratos

(25) La cuota de inspección debe pagarse en la Tesorería General de la Nación, según lo dispone la circular número 13 bis de fecha 15 de junio de 1916, que se encuentra a continuación.

anteriores, la cantidad con que deben contribuir para los gastos de inspección.

Lo que se pone en conocimiento del público y de las compañías o particulares interesados, para su debida observancia.

Constitución y Reformas. México, mayo 15 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Cuota de inspección. Circular número 13 bis, de 15 de junio de 1916, adicional de la número 13 ⁽²⁶⁾

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 13 bis.—Al centro:

Habiendo consultado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la oficina u oficinas en que deberán hacer las compañías o particulares interesados en la industria del petróleo, el pago de la cuota de inspección a que se refiere la circular número 13 de esta Secretaría; aquélla ha contestado que la oficina designada para recibir dichos pagos, es la Tesorería General de la Nación. Por tanto, a dicha oficina deberán ocurrir los interesados, en la inteligencia de que el pago de la cuota en cuestión, deberá hacerse en oro nacional, precisamente en especie metálica, y dentro de los diez primeros días del bimestre, comprobando ante esta Secretaría haber hecho el pago respectivo.

Lo que se comunica a las compañías y particulares interesados en la industria petrolera, para los efectos consiguientes, y como contestación a las numerosas consultas recibidas sobre el particular.

(26) La circular número 13 de fecha 15 de junio de 1916, se encuentra inmediatamente antes de la 13 bis, de igual fecha.

Constitución y Reformas. México, junio 15 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular número 14 de 12 de julio de 1916, relativa a la inscripción de las compañías petroleras en el Ministerio de Justicia ⁽²⁷⁾

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 14.

Pongo en conocimiento de usted que con fecha de hoy esta Secretaría ha dado un acuerdo, del tenor siguiente: "Estando dispuesto por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, conforme a la fracción III, de la circular número 36, girada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, con fecha 17 de junio próximo pasado, que, en lo que respecta a la constitución de sociedades que tengan por objeto la explotación o exploración de terrenos petrolíferos y demás similares, deberá solicitarse el permiso para la inscripción correspondiente de la escritura social, ante la expresada Secretaría de Justicia, para que por su conducto acuerde la Primera Jefatura lo que a su juicio sea conducente y se pone en conocimiento de todas las personas que se interesen en la explotación de dichos terrenos petrolíferos que, no se registrará, en lo sucesivo, a ninguna compañía que previamente no haya cumplido con lo dispuesto en la circular de referencia; en el concepto de que, conforme al decreto expedido en Veracruz por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 7 de enero de 1915, y a la circular número 11 de esta Secretaría,

(27) Como ya no existe la Secretaría de Justicia, se estima que ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se debe cumplir esta circular, por más que hay disposiciones posteriores que resumen lo aquí dispuesto.

fecha 5 de noviembre próximo pasado, no se reconocerá personalidad ninguna ni se concederán permisos para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo a ninguna sociedad, si no es hasta que haya cumplido con el requisito indicado."

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines, suplicándole se sirva acusarme el recibo de la presente circular.

Constitución y Reformas. México, julio 12 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular número 15 de 2 de agosto de 1916, del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se hace saber que no se conceden permisos para hacer trabajos relacionados con la industria petrolera, en zonas distintas a las reconocidas como petrolíferas.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 15.

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y con el fin de evitar la formación de nuevos intereses que podrán dificultar más tarde la implantación de las futuras leyes sobre exploración y explotación de yacimientos petrolíferos; esta Secretaría ha resuelto, temporalmente, y mientras se ponen en vigor las nuevas leyes sobre petróleo, no conceder en lo sucesivo, ni aun con el carácter de provisionales, ninguna clase de permisos para hacer trabajos relacionados con la industria petrolera, en otras zonas del territorio de la República, distintas de las reconocidas como petrolíferas, y en las cuales se llevan a cabo actualmente trabajos de explotación. Estas zonas comprenden: los

Distritos del Centro y Sur del Estado de Tamaulipas; los Partidos de Tancanhuitz y Valles, del Estado de San Luis Potosí; los Cantones de Ozuluama, Tantoyuca, Tuxpan, Papantla, Minatitlán y Acayucan, del Estado de Veracruz; el Partido de Macuspana, del Estado de Tabasco, y el Departamento de Pichucalco, del Estado de Chiapas. (28)

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y de los particulares interesados en la industria petrolera, con el fin de que, para no perjudicarse en sus intereses se obtengan temporalmente y mientras se ponen en vigor las nuevas leyes, de realizar cualquiera clase de transacciones mercantiles encaminadas a explorar o a explotar los yacimientos de petróleo que puedan existir en el subsuelo de los terrenos ubicados en zonas distintas de las enumeradas anteriormente, pues la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, no les reconocerá personalidad legal a las compañías que se formen con tal fin.

Igualmente se les previene que, estando en vigor el decreto del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expedido en Veracruz, con fecha 7 de enero de 1915, se aplicarán las penas que señalan los artículos tercero y cuarto, a los que oculta y subrepticamente ejecutaren trabajos de exploración y explotación de yacimientos de petróleo en lugares situados fuera de las zonas antes especificadas.

Constitución y Reformas. México, a los 2 días de agosto de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Es copia que certifico y concuerda fielmente con su original.—El Oficial Mayor, *Adalberto Ríos*.—Rúbrica.

(28) Esta disposición ya no rige, desde el momento en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha otorgado concesiones para hacer exploraciones y explotaciones petroleras en toda la República.

Circular de la Secretaría de Fomento, de 15 de agosto de 1916. Quedarán considerados como mexicanos, los extranjeros que adquieran toda clase de bienes raíces en la República. ⁽²⁹⁾

Considerando el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, que como consecuencia de que nuestras leyes fundamentales prescriben que los extranjeros deben gozar en México de los mismos derechos que los mexicanos, es natural y legítimo que a la vez tengan las mismas obligaciones, para que la liberalidad de nuestras instituciones democráticas no deba entenderse ni llegar hasta el extremo de que los extranjeros, convertidos en propietarios de bienes en el país, estén, como lamentablemente ha sucedido, en mejor condición jurídica que los mexicanos: lo cual sucedería si aquéllos, además de poder hacer uso de los derechos, acciones y recursos que conceden las leyes mexicanas, tratándose de bienes y de sus relaciones jurídicas, pudieran ocurrir ejercitando recursos y formulando quejas ante sus respectivos gobiernos, el mismo Primer Magistrado de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido a bien acordar se establezcan las siguientes disposiciones de carácter obligatorio en toda la República.

Primera. Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, aguas de jurisdicción federal o permisos para la exploración o explotación de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquerías, etc., deberán presentarse previamente, por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración

(29) La disposición de esta circular la reproduce el artículo 27 de la Constitución Política General de 5 de febrero de 1917. En esta misma Codificación está contenido —íntegro— el referido artículo constitucional. (Búsqese por el índice.)

de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideran mexicanos renunciando a sus derechos de extranjeros, y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos.

Las sociedades extranjeras son incapaces para adquirir derechos sobre cualesquiera de los bienes a que se contrae esta circular, entretanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

Segunda. Será requisito indispensable para que la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, pueda adquirir algún denunció o solicitud que haga un extranjero sobre los ramos a que se refiere la disposición anterior, aunque se trate simplemente de permisos de exploración, que se presente con el primer ocurso un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones, en el que conste la declaración a que se refiere la disposición anterior. Faltando este requisito, debe ser desechada de plano la solicitud y será nulo y de ningún valor legal cuanto se haga y tramite o resuelva, antes de ser presentado el certificado de que se habla. Tanto en los títulos de propiedad, como en los permisos que sobre los bienes de que se hace mención anteriormente, deba otorgar la Secretaría de Fomento a los extranjeros, así como también en los contratos o escrituras públicas que sobre los mismos autoricen las notarios públicos, deberá insertarse literalmente el certificado que prescribe la disposición primera, y además, se reproducirá su contenido como cláusula especial. La falta de inserción del certificado o de dicha cláusula, será causa de nulidad del título, permiso, contrato o escritura relativos.

Tercera. En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación, desde luego, y no se reanudará hasta no ser

presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandarán archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial," para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Constitución y Reformas. México, a 15 de agosto de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Todas las compañías petroleras deberán ser registradas en el Departamento respectivo de Hacienda. Disposición de 2 de septiembre de 1916. ⁽³⁰⁾

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que todas las compañías petroleras existentes en el país, que hayan obtenido o obtengan petróleo de producción nacional, cualquiera que sea su cantidad, y lo usen o no en operaciones de consumo interior o de exportación, pasen a inscribirse al Departamento de Impuestos de la propia Secretaría, dentro de un plazo que terminará el 15 del presente mes, para las compañías ya existentes en esas condiciones de producción, y dentro de los primeros quince días siguientes a la fecha en que hayan obtenido petróleo aquéllas que en lo futuro lo-

(30) Véase la circular número 74 de 15 de diciembre de 1919, expedida por la Secretaría de Hacienda, relacionada con la de 2 de septiembre de 1916. (Búsqese por el índice.)

gren su objeto; en la inteligencia de que para ser inscriptas, deben hacerlo por conducto de una persona debidamente autorizada para tratar en esta ciudad, con esta propia Secretaría, los asuntos que sean necesarios, entendido de que de no hacerlo en la forma indicada, se harán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (mil pesos), en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 2 de septiembre de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, *R. Nieto*.—Rúbrica.

Decreto de 31 de agosto de 1916, que declara nulas las leyes o disposiciones que hayan dictado o dicten los gobernadores interinos de los Estados, relativas al ramo de Fomento, inclusive el petróleo.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando:

Primero. Que es facultad exclusiva del Gobierno General dar leyes obligatorias para toda la República, sobre minería, comercio e instituciones bancarias, bosques y terrenos nacionales, ejidos y aguas de jurisdicción federal; pesca en aguas territoriales y sobre organización del trabajo de las diversas industrias.

Segundo. Que la razón fundamental en que estriba dicha facultad, es que los ramos indicados constituyen las principales fuentes de riqueza nacional, cuya legislación y vigilancia deben encomendarse a una dirección y administración únicas, a efecto de que con uniformidad de criterio y de